



ACUERDO CG103/2024

POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS PERSONAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la junta general ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- IV. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos.”*
- V. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Tomo CCXII, Número 50 Secc. III, el cual contiene el Decreto número 156 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024.
- VI. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora y de la ampliación líquida de recursos requeridos para dicho ejercicio fiscal”*.
- VII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG07/2024 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024”*.
- VIII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG08/2024 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa*

y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

- IX.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG57/2024, CG58/2024, CG59/2024, CG60/2024, CG61/2024 y CG62/2024 por los que se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como personas candidatas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para los Ayuntamientos de Nacozari de García, Santa Ana, Nogales, Santa Ana, Etchojoa y Magdalena, Sonora, encabezadas por los CC. Pedro Morghen Rivera, Gerardo Leyva González, José de Jesús Báez Gálvez, Agustín Rodríguez Serrato, Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela y Omar Ortez Guerrero, respectivamente.
- X.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”.*
- XI.** Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG93/2024, CG94/2024, CG95/2024, CG96/2024, CG97/2024 y CG98/2024 por los que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para los Ayuntamientos de Santa Ana, Nogales, Magdalena, Nacozari de García, Etchojoa, Sonora, encabezadas por los CC. Agustín Rodríguez Serrato, Gerardo Leyva González, José de Jesús Báez Gálvez, Omar Ortez Guerrero, Pedro Morghen Rivera y Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la distribución del financiamiento público para gastos de campaña y el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 38, fracción III, 43, 44, 64,

101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y tercero, 110, fracciones I y III, 111, fracciones II, III y VI, 114 y 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como los artículos 9, fracción III y 62 del Reglamento de CI.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De igual forma, en la Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; todas aquellas materias que no estén reservadas al citado INE; y las que determine la Ley respectiva.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquellas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

La ciudadanía sonorense tendrá el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidaturas independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución federal y en las leyes aplicables

9. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

10. Que el artículo 38, fracción III de la LIPEES, señala entre las prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes, obtener financiamiento público y privado, en los términos de la misma Ley.
11. Que el artículo 39, fracción V de la LIPEES, establece entre las obligaciones de las personas candidatas independientes, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.
12. Que el artículo 43 de la LIPEES, establece lo relativo a las modalidades del régimen de financiamiento de las personas candidatas independientes las cuales serán financiamiento público y financiamiento privado.
13. Que el artículo 44, de la LIPEES, establece respecto al financiamiento público y privado de las candidaturas independientes, lo siguiente:

“El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

El financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la presente Ley.”

14. Que el artículo 45 de la LIPEES, señala que no se podrán realizar aportaciones o donativos en efectos, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las personas candidatas independientes a cargos de elección popular, en ninguna circunstancia, por lo establecido en el artículo 39, fracción VI de la referida Ley.
15. Que según lo establecido por el artículo 47 de la LIPEES, las personas candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
16. Que en el artículo 48 de la LIPEES, se señala que en ningún caso las personas candidatas independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.
17. Que el artículo 49 de la LIPEES, dispone que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

- 18.** Que el artículo 50, párrafo primero, fracciones II y III de la LIPEES, señala que, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro y se distribuirá entre todas las personas candidatas independientes de la siguiente manera:

“II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y

III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.”

- 19.** Que el artículo 52 de la LIPEES, establece que las personas candidatas independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal Electoral, el monto del financiamiento público no erogado.
- 20.** Que el artículo 64 de la LIPEES dispone que, corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la LIPEES y los reglamentos aplicables.
- 21.** Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 22.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero

Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 23.** Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110, fracciones I y III de la LIPEES, estipulan que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- 24.** Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111, fracciones II, III y VI de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer sus funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- 25.** Que el artículo 114 de la LIPEES dispone que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 26.** Que el artículo 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la Ley electoral local; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables..
- 27.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 28.** Que el artículo 9, fracción III del Reglamento de CI, señala como prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes el obtener financiamiento público y privado, en los términos de la LIPEES.

29. Que el artículo 10, fracción V del Reglamento de CI, establece como obligaciones de las personas candidatas independientes registradas el ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.
30. Que el artículo 59 del Reglamento de CI, dispone que de los ingresos para el desarrollo de las campañas electorales, las personas candidatas independientes podrán obtener recursos de la siguiente forma:
- a) Aportaciones de simpatizantes;
 - b) Aportaciones propias; y
 - c) Financiamiento público.
31. Que el artículo 62 del Reglamento de CI, señala que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, en términos del artículo 50 de la LIPEES.
32. Que la Jurisprudencia 29/2002 de rubro “*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*” establece lo siguiente: “*interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*”

33. Que la Jurisprudencia 10/2019, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO**” establece lo siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho
34. Que la Tesis XXI/2015, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**” establece que:

“...el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”

Razones y motivos que justifican la determinación

35. En virtud de lo expuesto en el apartado de antecedentes, el quince de enero del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG07/2024 “*Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024*”.

En lo que respecta al apartado del Financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes en el considerando 38 del Acuerdo en referencia, a partir de la propuesta de la DEF acorde con lo

establecido en los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la LIPEES, los cuales señalan que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña y les corresponde un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro, estipulando la manera de distribución de dicho monto entre todas las personas candidatas independientes. En términos de lo establecido en el artículo 92, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) de la LIPEES, al corresponder el proceso electoral ordinario local 2023-2024 a la renovación de solamente el Poder Legislativo y ayuntamientos.

Por tanto, este Consejo General determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos(as) independientes en atención a la propuesta de la DEF, en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo en referencia conforme a lo siguiente:

“CUARTO.- Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, a que se refieren los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la LIPEES, en los términos siguientes:

Tipo de elección de la candidatura independiente	Monto total correspondiente a los gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes	Porcentaje	Total
Diputaciones	\$909,534	33.3%	\$303,147.68
Ayuntamientos		33.3%	\$303,147.68
Total			\$606,295

Dicho monto deberá ministrarse en la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro.

...”

Financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes

- 36.** Con el objeto de determinar la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de cada una de las candidaturas independientes, en base a lo aprobado en el Acuerdo CG07/2024, se tiene que analizar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEES, donde se señala lo siguiente:

“El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y

III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.”

De dicha disposición se desprende esencialmente la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen candidaturas independientes registradas para contender a los cargos de Gobernatura, diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura y regidurías).

En relación con lo anterior, en el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, los registros de candidaturas independientes en base a las declaratorias que les otorgaban el derecho a registrarse por cumplir con los requisitos correspondientes, se tienen en los siguientes términos:

a) Diputaciones

De las manifestaciones de intención presentadas, se advierte que no se recibieron para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, no existen candidaturas independientes registradas para el cargo referido.

b) Ayuntamientos

Por otro parte, en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los acuerdos CG57/2024, CG58/2024, CG59/2024, CG60/2024, CG61/2024 y CG62/2024 por los que se emitió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes en planillas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de diversos ayuntamientos del estado de Sonora.

Teniendo que en los acuerdos CG93/2024, CG94/2024, CG95/2024, CG96/2024, CG97/2024 y CG98/2024, se resolvió la procedencia de las candidaturas independientes a contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, concluyendo que las personas candidatas independientes mencionadas cuentan con el derecho a recibir financiamiento público estatal para destinarlo a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General podría ceñirse estrictamente a lo estipulado en el artículo 50, párrafo primero, fracción III

de la LIPEES, dado que, como se expone en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, solo fueron aprobados los registros de candidaturas independientes para contender en planilla en los ayuntamientos de Santa Ana, Nogales, Magdalena, Nacozari de García y Etchojoa, todos del Estado de Sonora, no habiendo candidaturas independientes para diputaciones de mayoría relativa, sin embargo, esta autoridad electoral cuenta con la atribución constitucional de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, por ser la encargada de organizar las elecciones en el Estado, correspondiendo al Instituto Estatal Electoral la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, siendo depositaria de la autoridad electoral por lo que este Consejo General como su órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en atención al mandato constitucional que toda autoridad tiene al interpretar normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo antes expuesto es necesario, tomar en consideración los tratados internacionales y los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral respecto al alcance de los derechos político electoral y la manera en que los mismos cuentan con garantías para su correcto ejercicio y potenciar los mismos, en relación a lo siguiente:

- El artículo 23, numeral 1, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda la ciudadanía debe de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

“... ”

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Así también de igual manera, el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

“... ”

- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Al respecto, la Sala Superior en la Tesis XXI/2015, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**” establece que, “...el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”

- En la Tesis LIII/2015, de rubro “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.**” Se expone que “*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.*”
- Por último, es necesario mencionar de nueva cuenta la Jurisprudencia 29/2002 de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**”, disposición de carácter

obligatorio de la cual se destaca lo siguiente “...las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental...”

De lo anterior, se desprende que las candidaturas independientes, al ejercer un derecho fundamental como el de ser votado, siendo una opción diversa a los institutos políticos tradicionales deben contar con derechos equiparados en su debida medida, acorde a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde determinan que dichas candidaturas independientes una vez que obtienen su registro deben regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias, respetando así la equidad que debe regir en materia de financiamiento, lo que llevaría a cumplir con el contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, en cuanto a que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Además, este organismo electoral advierte que no se prevé el destino de los recursos cuando una persona candidata independiente renuncie a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña o cuando no se cuente con personas candidatas independientes para algún tipo de elección popular. Supuesto que se actualiza en el presente proceso electoral ya que no se cuenta con candidaturas independientes a contender por el cargo de diputaciones.

Por tanto, este Consejo General en aras de garantizar el derecho a ser votado de las candidaturas independientes, aplicando una interpretación con un criterio extensivo para no hacer nugatorio su derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEES, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, potenciando así el ejercicio de los mismos para generar mayores condiciones de equidad conforme al principio pro persona, es en esta tesitura que, se tomará para la distribución del financiamiento público para gastos de campaña entre las Candidaturas Independientes, el total del monto presupuestado en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo CG07/2024, siendo la cantidad de

\$606,295.00 (Son seiscientos seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), aprobado mediante el Acuerdo en cita.

Se robustece lo manifestado, conforme la facultad del órgano electoral, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, teniendo que mediante los acuerdos INE/CG88/2015, INE/CG283/2018, INE/CG192/2021 e INE/CG168/2024, para los Procesos Electorales Federales 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, determinó el criterio de distribuir la totalidad del monto de financiamiento público para campañas electorales federales de las candidaturas independientes, a pesar de que no existieran registros en todos los cargos de elección popular a contender.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas candidatas independientes reciben menores recursos financieros que los partidos políticos y no están en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son postuladas por los partidos políticos, este Instituto considera que los recursos públicos destinados al cargo de diputaciones deben cumplir su fin, es decir, destinarse a las demás candidaturas independientes para sus gastos de campaña, por lo que, deben ser redistribuidos con los candidatos independientes a los cargos de planillas de ayuntamientos, para cumplir con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad que es el apoyo a las candidaturas independientes en la contienda electoral.

Para la distribución del financiamiento que le corresponderá a cada uno de los candidaturas independientes que encabezan las planillas de ayuntamientos, se toma en consideración el monto aprobado para la elección de candidaturas independientes para ambos cargos, siendo este por la cantidad de **\$606,295 (Son seiscientos seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, mismo que será distribuido de manera igualitaria entre las seis candidaturas independientes en planillas, con derecho a registrarse, tal y como lo señala la fracción III, del artículo 50 de la LIPEES. Dando como resultado el monto de **\$101,049 (Son ciento un mil cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, para cada una de las candidaturas independientes a ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de financiamiento público
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$101,049

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de financiamiento público
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$101,049
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$101,049
Omar Ortez Guerrero	Magdalena	\$101,049
Pedro Morghen Rivera	Nacozari de García	\$101,049
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$101,049

Financiamiento privado en candidaturas independientes

37. Por otra parte, el artículo 44, párrafo primero de la LIPEES, establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas independientes y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG08/2024 aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Que en los Ayuntamientos en los que existen postulaciones de candidaturas independientes, los topes de gastos de campaña aprobados mediante el referido Acuerdo CG08/2024, quedaron conforme a lo siguiente:

Municipio	Tope de gasto
Etchojoa	\$ 2,255,764.06
Magdalena	\$ 1,340,694.26
Nacozari de García	\$ 671,280.79
Nogales	\$ 9,614,664.70
Santa Ana	\$ 783,029.52

38. Por lo anterior, se tiene que el límite de aportaciones que realicen las personas candidatas independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña, el monto de financiamiento público que le corresponde a cada candidatura independiente, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2019 de rubro “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO*” dando como resultado lo siguiente:

Candidato independiente	Municipio	Límite de financiamiento privado
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$2,154,715
Omar Ortez Guerrero	Magdalena	\$1,239,645
Pedro Morghen Rivera	Nacozari de García	\$570,231
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$9,513,616
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$681,980
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$681,980

39. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la distribución del financiamiento público para gastos de campaña y el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 36 y 37 del presente Acuerdo.
40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II párrafo primero y Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4 numeral 1, 27 numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99 numeral 1 y 104 numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 22 párrafos tercero, cuarto y vigésimo cuarto de la Constitución Local; 3, 38 fracción II, 39 fracción V, 43, 44, 49, 50, párrafo primero, fracciones II y III, 52, 64, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y tercero, 110, fracciones I y III, 111 fracciones II, III y VI, 114 y 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 9 fracción III, 10 fracción V, 59 y 62 del Reglamento de CI; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se aprueba la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de Financiamiento
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$101,049
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$101,049
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$101,049
Omar Ortez Guerrero	Magdalena	\$101,049
Pedro Morghen Rivera	Nacozari de García	\$101,049

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de Financiamiento
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$101,049

SEGUNDO. – Se aprueba el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Candidato independiente	Municipio	Límite de financiamiento privado
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$2,154,715
Omar Ortez Guerrero	Magdalena	\$1,239,645
Pedro Morghen Rivera	Nacozari de García	\$570,231
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$9,513,616
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$681,980
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$681,980

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas independientes, en los correos electrónicos señalados para tales efectos.

QUINTO. – Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Estatal Electoral, proceda a realizar el pago de los montos de financiamiento público para gastos de campaña, que corresponden a las personas candidatas independientes registrados ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

SEXTO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de del año dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por el Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, consistentes en suprimir un texto en el último párrafo del considerando 22, hacer referencia al nombre completo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el considerando 27, así como en el considerando 39 haciendo referencia al mismo considerando, cuando lo correcto es considerandos 36 y 37.

Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG103/2024 denominado "*POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS PERSONAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.